

REGLAMENTO (CE) N° 2831/98 DE LA COMISIÓN

de 22 de diciembre de 1998

que modifica el Reglamento (CE) n° 1503/96 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo en lo que se refiere a los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2072/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 11,Considerando que el período de prueba fijado para la aplicación del sistema de cobro acumulativo (SCA) establecido por el Reglamento (CE) n° 703/97 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1470/98 ⁽⁴⁾, con el fin de determinar los derechos plenos de importación del arroz descascarillado del código NC 1006 20 concluye el 31 de diciembre de 1998; que la evaluación de ese sistema, llevada a cabo de conformidad con el apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 703/97, recomienda no prorrogar su aplicación más allá de la fecha indicada;

Considerando que las condiciones económicas actuales justifican, para determinar el precio representativo del arroz descascarillado índica en el mercado de Estados Unidos de América, un incremento de los precios regis-

trados para las calidades de referencia recogidas en el anexo I del Reglamento (CE) n° 1503/96 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1403/97 ⁽⁶⁾; que ese incremento puede aún ser objeto de una evaluación por parte de la Comisión; que es preciso modificar consiguientemente el citado Reglamento;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 1503/96 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.⁽²⁾ DO L 265 de 30. 9. 1998, p. 4.⁽³⁾ DO L 104 de 22. 4. 1997, p. 12.⁽⁴⁾ DO L 194 de 10. 7. 1998, p. 5.⁽⁵⁾ DO L 189 de 30. 7. 1996, p. 71.⁽⁶⁾ DO L 194 de 23. 7. 1997, p. 2.

ANEXO

«ANEXO I

	Arroz índica		Arroz japónica	
	Descascarillado	Blanqueado	Descascarillado	Blanqueado
Código NC	1006 20 17 1006 20 98	1006 30 27 1006 30 48 1006 30 67 1006 30 98	1006 20 excepto 1006 20 17 1006 20 98	1006 30 excepto 1006 30 27 1006 30 48 1006 30 67 1006 30 98
Calidad de referencia	US long grain 2/4/73 ⁽¹⁾ US long grain Parboiled 1/4/88 ⁽²⁾	Thai 100 % B	US Gulf Medium Grain ⁽³⁾	
Origen	Estados Unidos	Tailandia	Estados Unidos	Estados Unidos
Fase ⁽¹⁾	Cif granel ARAG	Cif granel ARAG	Cif granel ARAG	Cif granel ARAG

⁽¹⁾ Cif ARAG: cotización correspondiente a los puertos del Mar del Norte (Amberes, Rotterdam, Amsterdam y Gante).

⁽²⁾ Los precios correspondientes a estas dos calidades de referencia se incrementan en un 8 %.

⁽³⁾ A falta de esta calidad, podrán utilizarse otras calidades de arroz de tipo japónica.»